

*República de Colombia*



*Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta*

## **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la solicitud de llamamiento en garantía que hace la CLÍNICA SANTA ANA S.A. a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, para resolver sobre su admisibilidad.

Para presentar la solicitud se aduce que la CLÍNICA SANTA ANA S.A., suscribió como tomador y asegurado con la aseguradora LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, un contrato de seguro de responsabilidad civil clínicas y hospitales, recogido en la póliza N° 1003210, el cual garantiza la responsabilidad civil profesional médica derivada de la prestación del servicio de salud, siendo beneficiarios los terceros en razón de las responsabilidades civiles en que incurra el asegurado.

Teniendo en cuenta que la solicitud se presentó dentro del término que señala la ley, reúne los requisitos que señala el artículo 65 y 82 del CGP, y se configura lo reglado en la norma citada, se accederá al llamamiento en garantía. En consecuencia se ordenará citar al proceso al llamado en garantía, en los términos que señala el artículo 66 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** ACEPTASE el llamamiento en garantía solicitado por la CLÍNICA SANTA ANA S.A., en contra de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en razón de lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** ORDÉNESE notificar personalmente al llamado en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, a través de su representante legal,

y córrasele traslado del escrito por el término de la demanda. (Inciso 1-Art 66 CGP).

**TERCERO:** NOTIFICAR a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, el contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290 y 291 y ss del CGP. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**La Juez;**



**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

**Firmado Por:**

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7b8956307c69556bef2b6904d9a9e0b685650b65183b8bdb1707f7b1fb036c48**

Documento generado en 18/09/2020 12:26:57 p.m.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

## **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el presente proceso VERBAL de Restitución de Tenencia propuesto por el BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial, contra RICARDO AYALA FLÓREZ, para resolver sobre su admisibilidad.

Así las cosas, revisado el líbelo y sus anexos se advierte que la misma contiene los siguientes defectos que impiden su admisión:

1.- Se observa que se confiere poder a una persona jurídica, esto es, IR&M ABOGADOS CONSULTORES S.A.S., no obstante, se omite aportar el certificado de existencia y representación legal de la misma, conforme lo dispone el art. 75 del C.G.P., a efectos de determinar su objeto social, y profesionales de derecho inscritos en su certificado.

2.- Dicta el art. 6 del Decreto 806 de 2020 que de no conocerse el canal digital de la persona a notificar, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos al demandado, lo anterior, en concordancia con el art. 90 del C.G.P., acreditación que brilla por su ausencia en este asunto.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda verbal de restitución de tenencia propuesto por el BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial, contra RICARDO AYALA FLÓREZ, conforme lo motivado.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**La Juez;**



**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

Firmado Por:

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b269bb292b1ad0fff289af9a0a0d3bf1d49488de47562d1a44c4255fbb7e593**

Documento generado en 18/09/2020 12:28:12 p.m.

*República de Colombia*



*Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta*

## **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de REORGANIZACIÓN a las voces de la Ley 1116 de 2006, instaurada mediante apoderado judicial por el señor CARLOS JORGE RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, en su calidad de persona natural comerciante, conforme se acredita con el certificado expedido por la Cámara de Comercio de esta ciudad, con el fin de tomar la decisión que conforme a derecho corresponda.

Revisada la demanda se observa que el régimen de insolvencia le atribuye competencia para conocer de los procesos concursales a la Superintendencia de Sociedades y al Juez Civil del Circuito, correspondiendo a la primera ejercerla de manera privativa cuando el sujeto es una sociedad, una empresa unipersonal, o la sucursal de una sociedad extranjera, y a los segundos, a prevención, respecto de las personas naturales comerciantes, y en los demás casos no excluidos de dicho régimen.

Se pasa a estudiar la solicitud para verificar el cumplimiento de los supuestos y requisitos legales necesarios para su presentación y trámite, observando que no se anexaron la totalidad de los requisitos exigidos en el artículo 13 de la Ley 1116 de 2006, como se enuncia a continuación:

1.- En primer lugar, se observa una insuficiencia de poder, toda vez, que de conformidad con el art. 5 del Decreto 806 de 2020, es requisito sine qua non que el poder contenga el correo del apoderado judicial en su texto, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Además, si se trata de persona inscrita en el Registro Mercantil, sea natural o jurídica, debe remitir el poder con la antefirma desde la dirección de correo electrónico allí inscrita para recibir notificaciones judiciales.

En su defecto, si se opta por los requisitos del art. 74 del C.G.P., el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.

2. No se allegó la memoria explicativa de las causas que llevaron al deudor a la situación de insolvencia. Se advierte que si bien en el cuerpo de la demanda se enunció un acápite con la memoria explicativa, lo correcto es presentar el documento por separado.

3.- No se allegaron los cinco (05) estados financieros básicos correspondientes a los tres últimos ejercicios suscritos por contador, los cuales son: balance general, estado de resultados, estado de cambios en el patrimonio, estado de cambios en la situación financiera y estado de flujos en efectivo. En los anexos de la demanda sólo se aportan dos estados financieros.

4.- No se aportó el plan de negocios de reorganización que plasme la reestructuración financiera, organizacional, operativa o de competitividad que pretenda implementar el deudor para solucionar atender las obligaciones que reporta en el presente proceso.

5.- no se aportó un proyecto de calificación y graduación de acreencias del deudor, así como el proyecto de determinación de los derechos de voto correspondientes a cada acreedor. Debe tenerse en cuenta que los documentos que acompañan la solicitud de insolvencia deben presentarse por separado.

6.- No se aportó el certificado de existencia y representación de los acreedores Banco Colpatria, Banco de Bogotá y Banco de Occidente.

7.- No se indica en la demanda la dirección física y electrónica del demandante y su apoderado, requisito exigido por el numeral 10, artículo 82 del CGP.

8.- Conforme el Decreto 806 de 2020, de no conocerse el canal digital de alguna de las personas a notificar, deberá acreditarse con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos, en concordancia con el art. 90 del C.G.P., esto para el caso de notificación del acreedor SILVIO DIAZ RAMÍREZ, de quien se desconoce su dirección electrónica.

Bajo este contexto, y de acuerdo a lo prescrito en el inciso 2, del artículo 14 de la ley citada, se dispone requerir a la parte solicitante para que allegue y complete la información faltante, dentro de los diez (10) días siguientes, so pena de rechazarse la solicitud.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la solicitud de apertura proceso de REORGANIZACION POR INSOLVENCIA, presentada por el señor CARLOS JORGE RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, en su condición de persona natural comerciante, por lo señalado en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO:** REQUERIR a la parte solicitante para que allegue y complete la información faltante relacionada en la parte motiva de la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes, so pena de rechazarse la solicitud.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**La Juez,**



**MARTHA BEATRIZ COLAZOS SALCEDO**

**Firmado Por:**

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**50903c0c3eaf6863a45e7a089e811f772902004512b00ef5d7a94e696b155c65**

Documento generado en 18/09/2020 12:28:07 p.m.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

### **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el presente proceso VERBAL de Responsabilidad Civil Extracontractual propuesto por los señores MIGUEL ANTONIO RODRÍGUEZ GODOY, DANIEL EDUARDO RODRÍGUEZ GODOY, MARÍA DEL CARMEN STELLA GODOY DE RODRÍGUEZ, DANIELA ANDREA RODRÍGUEZ GRANADOS, NATALIA RODRÍGUEZ GRANADOS, MARÍA DEL PILAR TODRÍGUEZ GODOY, DIMAS AUGUSTO RODRÍGUEZ GODOY, a través de apoderado judicial, contra GONZALO MOGOLLÓN CHAPARRO, LUIS ANTONIO CAMARGO CONTRERAS, RADIO TAXI CONE, y SEGUROS DEL ESTADO, para resolver sobre su admisibilidad.

Así las cosas, revisado el líbello y sus anexos se advierte que la misma contiene los siguientes defectos que impiden su admisión:

1.- Se observa que se confiere poder a una persona jurídica, esto es, ASESORÍA JURÍDICA EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO JUAN PABLO VELANDIA S.A., no obstante, se omite aportar el certificado de existencia y representación legal de la misma, conforme lo dispone el art. 75 del C.G.P., a efectos de determinar su objeto social, y profesionales de derecho inscritos en su certificado.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual propuesto por los señores MIGUEL ANTONIO RODRÍGUEZ GODOY, DANIEL EDUARDO RODRÍGUEZ GODOY, MARÍA DEL CARMEN STELLA GODOY DE RODRÍGUEZ, DANIELA ANDREA RODRÍGUEZ GRANADOS, NATALIA RODRÍGUEZ GRANADOS, MARÍA DEL PILAR TODRÍGUEZ GODOY, DIMAS AUGUSTO RODRÍGUEZ GODOY, a través de apoderado judicial, contra GONZALO MOGOLLÓN CHAPARRO, LUIS ANTONIO CAMARGO CONTRERAS, RADIO TAXI CONE, y SEGUROS DEL ESTADO, conforme lo motivado.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**La Juez;**



**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

Firmado Por:

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **116ec74f4ca0ed8db4e825b90e9ed924845e387e94afeb6b3203376704e1ae59**  
Documento generado en 18/09/2020 12:28:02 p.m.

*República de Colombia*



*Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta*

### **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal propuesta a través de apoderado judicial por los señores los señores JESUS NAHIN BAYONA LEÓN, ISABEL MARÍA CASADIEGO GONZALEZ, en causa propia y en representación de JEFREY NAHIN BAYONA CASADIEGO, VICTOR JULIO BAYONA LEÓN, ALCIDES BAYONA LEÓN, GEOVANY BAYONA LEÓN, ROSALBA BAYONA LEÓN, BETTY BAYONA LEÓN, y LUZ MARY BAYONA LEÓN, a través de apoderada judicial, contra la CLÍNICA SANTA ANA S.A. y la FUNDACIÓN OFTALMOLOGICA DE SANTANDER – FOSCAL (ANTES CARLOS ARDILA LULLE), teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte actora manifiesta que subsana los errores señalados en la providencia que antecede de fecha 28 de agosto de 2020, para resolver sobre su admisión.

Estudiado el expediente, se observa que la parte actora efectivamente dentro de la oportunidad legal subsanó en debida forma la demanda verbal de acuerdo a lo reglado en el artículo 90 del C.G.P. y la demanda cumple las exigencias de los artículos 82, 83, 84, 85 del CGP; por lo que se admitirá dándole el trámite previsto para este tipo de procesos en el artículo 368 y ss del CGP.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente Demanda Verbal promovida a través de apoderado judicial por los señores los señores JESUS NAHIN BAYONA LEÓN, ISABEL MARÍA CASADIEGO GONZALEZ, en causa propia y en representación de JEFREY NAHIN BAYONA CASADIEGO, VICTOR JULIO BAYONA LEÓN, ALCIDES BAYONA LEÓN, GEOVANY BAYONA LEÓN, ROSALBA BAYONA LEÓN, BETTY BAYONA LEÓN, y LUZ MARY BAYONA LEÓN, a través de apoderada judicial, contra la CLÍNICA SANTA ANA S.A. y la FUNDACIÓN OFTALMOLOGICA DE SANTANDER – FOSCAL (ANTES CARLOS ARDILA LULLE), por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** ORDENAR la notificación de la parte demandada CLÍNICA SANTA ANA S.A. y la FUNDACIÓN OFTALMOLOGICA DE SANTANDER – FOSCAL (ANTES CARLOS ARDILA LULLE), de conformidad con lo previsto en el Artículo 291, del Código General del Proceso y concordancia con el Decreto 806 de 2020,

córrasele traslado por el término de veinte (20) días conforme lo precisa el artículo 369 ibídem.

**TERCERO:** DARLE a la presente demanda el trámite del Proceso Verbal previsto en Libro Tercero, Sección Primera, Título I del Código General del Proceso.

**CUARTO:** TÉNGASE Y RECONÓZCASE al Dr. ANDERSON TORRADO NAVARRO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

La Juez;



**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

Firmado Por:

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45602dd1161a982d89be903945168e2fd39bca116721de77f2b23840f9fe54ab**  
Documento generado en 18/09/2020 12:27:48 p.m.

*República de Colombia*



*Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta*

### **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal propuesta a través de apoderado judicial por el señor JESÚS INFANTE AGUILLÓN, a través de apoderado judicial, contra MARTHA LUZ INFANTE COLMENARES, Gerente de la SOCIEDAD HEREDEROS DE JOSÉ DE JESÚS INFANTE CARRILLO LTDA, y del establecimiento de comercio ESTACIÓN DE SERVICIOS TEXACO N° 1, teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte actora manifiesta que subsana los errores señalados en la providencia que antecede de fecha 28 de agosto de 2020, para resolver sobre su admisión.

Estudiado el expediente, se observa que la parte actora efectivamente dentro de la oportunidad legal subsanó en debida forma la demanda verbal de acuerdo a lo reglado en el artículo 90 del C.G.P. y la demanda cumple las exigencias de los artículos 82, 83, 84, 85 del CGP; por lo que se admitirá dándole el trámite previsto para este tipo de procesos en el artículo 368 y ss del CGP.

Por otra parte, obra en el paginario escrito del señor JESÚS INFANTE AGUILLÓN, en su condición de demandante, en el que solicita se le conceda amparo de pobreza por no encontrarse en capacidad de sufragar los gastos que genera un proceso. Manifestación que hace bajo la gravedad de juramento.

Es de reseñar que en los Arts. 151, y sgtes, del CGP, se regula el fenómeno del “*amparo de pobreza*”, con el cual se busca dos objetivos concretos: primero, que se le designe un apoderado para que lo represente en el proceso, y segundo que el amparado pobre se le exonere de prestar cauciones, a pagar expensas, honorarios de los auxiliares de la justicia y, a no ser condenado en costas.

Igualmente, amerita destacar que el requisito necesario para que sea dable conceder el amparo de pobreza se concreta a que la parte que invoque a su favor el beneficio deberá manifestar bajo juramento que no está en condiciones económicas para atender sus necesidades primarias y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo que pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso, que significa que el cesionario adquirió un derecho que se controvierte en un proceso y por esa adquisición tuvo que realizar a favor del cedente una prestación de dar, hacer o no hacer, lo que en otros términos, se constituye en una sucesión procesal.

Aplicado lo anterior al caso en concreto, se establece que es dable conceder el amparo solicitado, pues están dadas en su totalidad las exigencias que regla

nuestro sistema procesal civil para que se configure el mismo, pues se presentó la manifestación bajo juramento sobre la insolvencia económica, y no se pretende hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso.

Finalmente, respecto de la solicitud de medida cautelar de inscripción de la demanda y posterior secuestro de los bienes inmuebles de propiedad de la demandada, esta Operadora Judicial no accederá, toda vez, que no se cumplen los presupuestos del art. 590 num. 1 lit) a y b del C.G.P., en tanto que la demanda no verse obre dominio u otro derecho real principal, ni se persigue el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Respecto de la solicitud de designar administrador encargado, tomado de la lista de auxiliares de la justicia, para la Sociedad Herederos de José de Jesús Infante Carrillo Ltda, y del establecimiento de comercio ESTACIÓN TEXACO, se advierte que para acceder a este tipo de medidas debe tenerse en cuenta la apariencia de buen derecho como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida, y para el caso, carece esta operadora de elementos de juicio que permitan ilustrar la necesidad de la misma.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por el señor JESÚS INFANTE AGUILLÓN, en su condición de demandante, para los efectos señalados del artículo 154 del CGP.

**SEGUNDO:** El amparado con este beneficio, no está obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

**TERCERO:** Tener en cuenta que el beneficio referido en el numeral anterior solo incluye los dictámenes periciales que sean decretados de oficio por el juez, pues de los que pretenda valerse las partes en desarrollo del artículo 227 del CGP, deben asumir directamente el costo del mismo.

**CUARTO:** ADMITIR la presente Demanda Verbal de Rendición Provocada de Cuentas promovida a través de apoderado judicial por el señor JESÚS INFANTE AGUILLÓN, a través de apoderado judicial, contra MARTHA LUZ INFANTE COLMENARES, Gerente de la SOCIEDAD HEREDEROS DE JOSÉ DE JESÚS INFANTE CARRILLO LTDA, y del establecimiento de comercio ESTACIÓN DE SERVICIOS TEXACO N° 1, por lo expuesto en la parte motiva.

**QUINTO:** ORDENAR la notificación de la parte demandada MARTHA LUZ INFANTE COLMENARES, Gerente de la SOCIEDAD HEREDEROS DE JOSÉ DE JESÚS INFANTE CARRILLO LTDA, y del establecimiento de comercio ESTACIÓN DE SERVICIOS TEXACO N° 1, de conformidad con lo previsto en el

Artículo 291, del Código General del Proceso y concordancia con el Decreto 806 de 2020, córrasele traslado por el término de veinte (20) días conforme lo precisa el artículo 369 ibídem.

**SEXO:** DARLE a la presente demanda el trámite del Proceso Verbal previsto en Libro Tercero, Sección Primera, Título I del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO: NO ACCEDER** a la solicitud de medidas cautelares, por no cumplirse los presupuestos del art. 590 num. 1 lit. a, b y c del C.G.P., conforme lo motivado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

La Juez;



**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

Firmado Por:

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f242ca98760e16947ae5473a9ea92a3ffa7ae8ade3bc6d2f4cf36f4d05fa428**  
Documento generado en 18/09/2020 12:27:57 p.m.

*República de Colombia*



*Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta*

### **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal propuesta a través de apoderado judicial por los señores JOSÉ ANTONIO RIVERA OROZCO y MARÍA EUGENIA MONTOYA ALVAREZ, a través de apoderado judicial, contra los señores CARLOS URIEL CÁRDENAS HERNÁNDEZ, LUIS ALCIDES CELY PUENTES y la EMPRESA RADIO TAXI INTERNACIONAL LTDA, teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte actora manifiesta que subsana los errores señalados en la providencia que antecede de fecha 28 de agosto de 2020, para resolver sobre su admisión.

Estudiado el expediente, se observa que la parte actora efectivamente dentro de la oportunidad legal subsanó en debida forma la demanda verbal de acuerdo a lo reglado en el artículo 90 del C.G.P. y la demanda cumple las exigencias de los artículos 82, 83, 84, 85 del CGP; por lo que se admitirá dándole el trámite previsto para este tipo de procesos en el artículo 368 y ss del CGP.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente Demanda Verbal promovida a través de apoderado judicial por los señores JOSÉ ANTONIO RIVERA OROZCO y MARÍA EUGENIA MONTOYA ALVAREZ, a través de apoderado judicial, contra los señores CARLOS URIEL CÁRDENAS HERNÁNDEZ, LUIS ALCIDES CELY PUENTES y la EMPRESA RADIO TAXI INTERNACIONAL LTDA, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** ORDENAR la notificación de la parte demandada CARLOS URIEL CÁRDENAS HERNÁNDEZ, LUIS ALCIDES CELY PUENTES y la EMPRESA RADIO TAXI INTERNACIONAL LTDA, de conformidad con lo previsto en el Artículo 291, del Código General del Proceso y concordancia con el Decreto 806 de 2020, córrasele traslado por el término de veinte (20) días conforme lo precisa el artículo 369 ibídem.

**TERCERO:** DARLE a la presente demanda el trámite del Proceso Verbal previsto en Libro Tercero, Sección Primera, Título I del Código General del Proceso.

**CUARTO:** TÉNGASE Y RECONÓZCASE al Dr. JUAN FERNANDO ARIAS ROMERO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**La Juez;**



**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

**Firmado Por:**

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5fa75c3151bbe7ec397488dc37c0deba423f0bd54b602582112188f190493a2**  
Documento generado en 18/09/2020 12:27:45 p.m.

*República de Colombia*



*Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta*

## **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda verbal propuesta por el BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. a través de apoderado judicial, contra los señores JORGE ALBERTO NIETO LATIFF y YURLY DAYANA ATALA RODRÍGUEZ, para resolver sobre su admisibilidad.

Revisado el expediente se observa que por auto que antecede de fecha 28 de agosto de 2020, el cual fue notificado por anotación en estado el día 31 del mismo mes y año, se dispuso inadmitir la demanda, concediendo un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo.

En vista de lo anterior, por cuanto dentro del término concedido para la subsanación del libelo, cuantificado de conformidad al artículo 118 del Código General del Proceso y que comprendió desde el día martes 01 de septiembre de 2020 al lunes 07 de septiembre de 2020, la parte demandante no procedió de conformidad a lo señalado por este Despacho Judicial, acorde a la preceptiva del artículo 90 ibídem, se impone por ello su rechazo, haciendo entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda verbal propuesta a través de apoderado judicial por el BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. a través de apoderado judicial, contra los señores JORGE ALBERTO NIETO LATIFF y YURLY DAYANA ATALA RODRÍGUEZ, conforme lo motivado.

**SEGUNDO:** HACER ENTREGA a la parte demandante de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, ARCHÍVENSE las diligencias.

**CUARTO:** Déjese constancia de su egreso en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**La Juez;**



**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

Firmado Por:

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**  
**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO QUITA** de septiembre de 2020.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

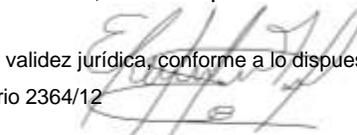
Código de verificación: **de9dacaf07e4a628abe7b3bd38c9455c9c0b1a009caa38472798abad6a25e2**

Documento generado en 18/09/2020 12:27:42 p.m.

**Juzgado Quinto Civil del Circuito**

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Quita, 21 de septiembre de 2020.



Código de verificación: **de9dacaf07e4a628abe7b3bd38c9455c9c0b1a009caa38472798abad6a25e2**

*República de Colombia*



*Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta*

## **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente solicitud de insolvencia a las luces de la ley 1116 de 2006, propuesta por la señora DIOSENITH QUINTERO URQUIJO, para resolver sobre su admisibilidad.

Revisado el expediente se observa que por auto que antecede de fecha 28 de agosto de 2020, el cual fue notificado por anotación en estado el día 31 del mismo mes y año, se dispuso inadmitir la demanda, concediendo un término de diez (10) días para subsanarla, so pena de rechazo.

En vista de lo anterior, por cuanto dentro del término concedido para la subsanación del libelo, cuantificado de conformidad al artículo 118 del Código General del Proceso y que comprendió desde el día martes 01 de septiembre de 2020 al lunes 14 de septiembre de 2020, la parte demandante no procedió de conformidad a lo señalado por este Despacho Judicial, acorde a la preceptiva del artículo 90 ibídem, se impone por ello su rechazo, haciendo entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente solicitud de insolvencia a las luces de la ley 1116 de 2006, propuesta por la señora DIOSENITH QUINTERO URQUIJO, conforme lo motivado.

**SEGUNDO:** HACER ENTREGA a la parte demandante de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, ARCHÍVENSE las diligencias.

**CUARTO:** Déjese constancia de su egreso en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**La Juez;**



**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

Firmado Por:

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO QUINTA**

**Juzgado Quinto Civil del Circuito**

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Quinta, 21 de septiembre de 2020.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c811fc211096228cdd26b64f11eeb90533561a16cd537c3c8628d8a5e42a05**

Documento generado en 18/09/2020 12:27:37 p.m.

*República de Colombia*



*Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta*

## **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de Restitución de inmueble propuesta a través de apoderado judicial por INMOBILIARIA HC ASESORÍA INMOBILIARIA S.A.S., a través de apoderado judicial, contra los señores CESAR AUGUSTO GALAVIS LEÓN, MARÍA DEL PILAR GARCÍA LEÓN y ARCELYA BARÓN, para resolver sobre su admisibilidad.

Así entonces, se observa que la parte actora efectivamente dentro de la oportunidad legal subsanó en debida forma la demanda, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos formales enlistados en el artículo 82 del Código General del Proceso; de igual manera, también se encuentran presentes los requisitos especiales de este tipo de pretensiones dispuestos en el artículo 384 del C.G.P., se deberá admitir la demanda y darle el trámite legal correspondiente, el cual será el del proceso verbal, con las precisiones especiales del nombrado artículo 384.

También debe señalarse que el presente proceso será de Única Instancia por cuanto como se concluye del hecho cuarto, la causal de restitución es la mora en el pago de los cánones, no citando otra distinta, debiendo dar aplicación al artículo 384 numeral 9º del C.G.P., para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente Demanda Verbal de Restitución promovida por INMOBILIARIA HC ASESORÍA INMOBILIARIA S.A.S., a través de apoderado

judicial, contra los señores CESAR AUGUSTO GALAVIS LEÓN, MARÍA DEL PILAR GARCÍA LEÓN y ARCELYA BARÓN, conforme lo motivado.

**SEGUNDO:** ORDENAR la notificación de la parte demandada CESAR AUGUSTO GALAVIS LEÓN, MARÍA DEL PILAR GARCÍA LEÓN y ARCELYA BARÓN, de conformidad con lo previsto en el Artículo 291 del Código General del Proceso, y en concordancia con el Decreto 806 de 2020. Córresele traslado por el término de veinte (20) días conforme lo precisa el artículo 369 ibídem.

**TERCERO:** DARLE a la presente demanda el trámite del Proceso Verbal previsto en Libro Tercero, Sección Primera, Título I del Código General del Proceso, teniendo en cuenta las disposiciones especiales del artículo 384 y 385 de la misma codificación.

**CUARTO:** TENER en cuenta para todos los fines procesales que el presente asunto se decidirá en ÚNICA INSTANCIA, por lo expuesto en la parte motiva.

**QUINTO:** ORDENAR a la parte demandante que preste caución por el 20% del valor de cuantía determinada con el fin de acceder al decreto de la medida cautelar solicitada, es decir, por la suma de NOVENTA MILLONES DE PESOS M/L (90.000.000,00), conforme lo dispone el art. 384 num. 7 inc. 3 del C.G.P.

**SEXTO:** RECONOCER personería al doctor CRISTHIAN CAMILO RICO GOMEZ, como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**La Juez;**



**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

Restitución de inmueble  
54 001 31 03 005 2020 00137 00

**Firmado Por:**

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6335bf6b87b988b5b40244df96c54f146f8e1cc95641abdd3ce7de088e37bd54**

Documento generado en 18/09/2020 12:27:34 p.m.

*República de Colombia*



*Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta*

## **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda verbal propuesta por el señor VLADIMIR ACEVEDO FIGUEROA, en causa propia y en representación de sus menores hijos VLADIMIR SNEIDER ACEVEDO GIRALDO, SAMUEL MATIAS ACEVEDO GIRALDO y DANNA ISABELA ACEVEDO GIRALDO, y las señoras GLORIA ELCY GIRALDO SALAZAR y MARÍA JESÚS SALAZAR GIRALDO, a través de apoderada judicial, contra la CLÍNICA SANTA ANA S.A. y MEDIMÁS E.P.S., para resolver sobre su admisibilidad.

Revisado el expediente se observa que por auto que antecede de fecha 21 de agosto de 2020, el cual fue notificado por anotación en estado el día 24 del mismo mes y año, se dispuso inadmitir la demanda, concediendo un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo.

En vista de lo anterior, por cuanto dentro del término concedido para la subsanación del libelo, cuantificado de conformidad al artículo 118 del Código General del Proceso y que comprendió desde el día martes 25 de agosto de 2020 al lunes 31 de agosto de 2020, la parte demandante no procedió de conformidad a lo señalado por este Despacho Judicial, acorde a la preceptiva del artículo 90 ibídem, se impone por ello su rechazo, haciendo entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda verbal propuesta a través de apoderado judicial por el señor VLADIMIR ACEVEDO FIGUEROA, en causa

propia y en representación de sus menores hijos VLADIMIR SNEIDER ACEVEDO GIRALDO, SAMUEL MATIAS ACEVEDO GIRALDO y DANNA ISABELA ACEVEDO GIRALDO, y las señoras GLORIA ELCY GIRALDO SALAZAR y MARÍA JESÚS SALAZAR GIRALDO, a través de apoderada judicial, contra la CLÍNICA SANTA ANA S.A. y MEDIMÁS E.P.S., conforme lo motivado.

**SEGUNDO:** HACER ENTREGA a la parte demandante de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, ARCHÍVENSE las diligencias.

**CUARTO:** Déjese constancia de su egreso en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez;



**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

Firmado Por:

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO QUITA**

**Juzgado Quinto Civil del Circuito**

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Quita, 21 de septiembre de 2020.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98b62b2d90e9c02add6219b142e9d4b69e443d1eac4ddecd245e602da84969**

Documento generado en 18/09/2020 12:27:29 p.m.

*República de Colombia*



*Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta*

## **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda VERBAL de Responsabilidad Civil Extracontractual propuesta por los señores MARÍA DEL CARMEN PEREZ, en nombre propio y en representación de ALINA JULITH BOTELLO PÉREZ y JESÚS SILVERIO BOTELLO PÉREZ, MARÍA ISMELDA GALVIS PÉREZ, NORALBA BELTRÁN PÉREZ, ANA JOSEFA CASTILLO PÉREZ, VÍCTOR ANTONIO CASTILLO PÉREZ, ANA AYDEE PÉREZ, en nombre propio y en representación de ANGIE MARCELA MEDINA PÉREZ, y CRISTIAN NICOLÁS PÉREZ, CLEIDY CELENE GONZÁLEZ PÉREZ, JUVENAL PÉREZ y SAMUEL ENRIQUE CASTILLO PÉREZ, a través de apoderado judicial, contra los señores GILBERTO CALDERÓN MORENO, ÁLVARO ANTONIO CARVAJAL FIGUEROA y la EMPRESA COVOLCO, para resolver sobre su admisibilidad.

Revisado el expediente se observa que por auto que antecede de fecha 14 de agosto de 2020, el cual fue notificado por anotación en estado el día 18 del mismo mes y año, se dispuso inadmitir la demanda, concediendo un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo.

A folio que antecede obra constancia secretarial donde se informa que la parte demandante presentó escrito el día 27 de agosto de 2020, tendiente a subsanar los yerros anotados, sin embargo, dicha subsanación fue presentada fuera de términos.

En vista de lo anterior, por cuanto dentro del término concedido para la subsanación del libelo, cuantificado de conformidad al artículo 118 del Código General del Proceso y que comprendió desde el día miércoles 19 de agosto de 2020 al martes 25 de agosto de 2020, la parte demandante no procedió de conformidad a lo señalado por este Despacho Judicial, en tanto que el escrito de subsanación fue presentado de manera extemporánea, y acorde a la preceptiva

del artículo 90 ibídem, se impone por ello su rechazo, haciendo entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente la presente demanda VERBAL de Responsabilidad Civil Extracontractual propuesta por los señores MARÍA DEL CARMEN PEREZ, en nombre propio y en representación de ALINA JULITH BOTELLO PÉREZ y JESÚS SILVERIO BOTELLO PÉREZ, MARÍA ISMELDA GALVIS PÉREZ, NORALBA BELTRÁN PÉREZ, ANA JOSEFA CASTILLO PÉREZ, VÍCTOR ANTONIO CASTILLO PÉREZ, ANA AYDEE PÉREZ, en nombre propio y en representación de ANGIE MARCELA MEDINA PÉREZ, y CRISTIAN NICOLÁS PÉREZ, CLEIDY CELENE GONZÁLEZ PÉREZ, JUVENAL PÉREZ y SAMUEL ENRIQUE CASTILLO PÉREZ, a través de apoderado judicial, contra los señores GILBERTO CALDERÓN MORENO, ÁLVARO ANTONIO CARVAJAL FIGUEROA y la EMPRESA COVOLCO, conforme lo motivado.

**SEGUNDO:** HACER ENTREGA a la parte demandante de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, ARCHÍVENSE las diligencias.

**CUARTO:** Déjese constancia de su egreso en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**La Juez;**



**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual  
54 001 31 03 005 2020 00130 00

**Firmado Por:**

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb85ff69b6e6ce0da3be6fdbc68ace9fea01479aa770a1d8a61cb0fbedeff4f8**

Documento generado en 18/09/2020 12:27:20 p.m.

*República de Colombia*



*Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta*

## **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal propuesta a través de apoderado judicial por la CONSTRUCTORA GILBERTO MORENO S.A.S, y el señor GILBERTO MORENO HERNÁNDEZ, a través de apoderado judicial, contra la CONSTRUCTORA MONAPE S.A.S., teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte actora manifiesta que subsana los errores señalados en la providencia que antecede de fecha 14 de agosto de 2020, para resolver sobre su admisión.

Estudiado el expediente, se observa que la parte actora efectivamente dentro de la oportunidad legal subsanó en debida forma la demanda verbal de acuerdo a lo reglado en el artículo 90 del C.G.P. y la demanda cumple las exigencias de los artículos 82, 83, 84, 85 del CGP; por lo que se admitirá dándole el trámite previsto para este tipo de procesos en el artículo 368 y ss del CGP.

Respecto de la solicitud de medida cautelar de embargo de los dineros de propiedad del demandado, se advierte que no se ajusta a los requisitos del art 590 num. 1 lit. c del C.G.P., toda vez, que para que sea decretada este tipo de medidas debe tenerse en cuenta la apariencia de buen derecho, así como la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la misma.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente Demanda Verbal promovida a través de apoderado judicial por la CONSTRUCTORA GILBERTO MORENO S.A.S, y el señor GILBERTO MORENO HERNÁNDEZ, a través de apoderado judicial, contra la CONSTRUCTORA MONAPE S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** ORDENAR la notificación de la parte demandada CONSTRUCTORA MONAPE S.A.S., de conformidad con lo previsto en el Artículo 291, del Código General del Proceso y concordancia con el Decreto 806 de 2020, córrasele traslado por el término de veinte (20) días conforme lo precisa el artículo 369 ibídem.

**TERCERO:** DARLE a la presente demanda el trámite del Proceso Verbal previsto en Libro Tercero, Sección Primera, Título I del Código General del Proceso.

**CUARTO:** No acceder a la solicitud de medidas cautelares, por lo motivado.

**QUINTO:** TÉNGASE Y RECONÓZCASE a los Dres. DARWIN DELGADO ANGARITA y SUSAN JULIETH PEÑA GUIO, como apoderado judicial principal y sustituto, respectivamente, de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**La Juez;**



**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

**Firmado Por:**

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18f5d2856bfb61704218c96eb500f115c1a7c3d38dbfcc3340ade79b468a9377**  
Documento generado en 18/09/2020 12:27:15 p.m.

*República de Colombia*



*Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta*

## **JUZGADO QUINTO CIVIL DE CIRCUITO**

Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Entra a proveer el Despacho este proceso en aras de resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto del 10 de julio de 2020, mediante el cual se rechazó la demanda por no haberse subsanado.

Se cuestiona por la vía del recurso de reposición el auto por medio del cual el Despacho rechazó la presente demanda, argumentando que los yerros anotados en el auto de inadmisión fueron corregidos dentro de la oportunidad legal, aportando el certificado de la Cámara de Comercio de Bancolombia S.A.; documento enviado al correo institucional del juzgado el día 9 de junio del año en curso, y del cual su recibido fue confirmado.

Por lo brevemente expuesto, solicita que se revoque el auto objeto de censura y como consecuencia de ello, se proceda a librar la orden de apremio solicitada.

Subsidiariamente interpone recurso de apelación.

Del recurso no se dio traslado a la contraparte por no estar trabada la litis.

### **CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición constituye el mecanismo instituido con el fin de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales, y su finalidad es que dichas actuaciones, sean modificadas, adicionadas o revocadas por el mismo juez que la profirió, porque adolece de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse, o que se originen en la misma, tornándolas ilegítimas.

Conforme al inciso 3, del artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, esto es, una sustentación clara y precisa de los puntos de desacuerdo y las razones del mismo.

La sola protesta contra la providencia impugnada no vincula a la autoridad judicial correspondiente en la decisión, ya que surge como razonable exigencia exponerle las razones de hecho y de derecho que se suponen quebrantadas o que dan pie para la prosperidad del recurso propuesto, pues el análisis que el juez hace del recurso se hace es con fundamento en los motivos o falencias que se pone de relieve o que llevan al descontento a la parte recurrente con la decisión recurrida.

Teniendo en cuenta las anotaciones de la parte ejecutante, el Despacho procedió a constatar su dicho, encontrando que en efecto, fue recibido correo el 8 de junio de la anualidad, al cual se adjuntó la documentación echada de menos en el auto del 09 de marzo de 2020.

En consecuencia, deberá revocarse el auto del 09 de marzo de 2020 por no encontrarse ajustado a derecho, y en su lugar, se procederá a librar el mandamiento de pago por las sumas solicitadas por la parte actora, teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada en término y conforme las anotaciones hechas en precedencia.

En razón y mérito de lo expuesto, la suscrita JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REVOCAR el auto del 09 de marzo de 2020, por lo motivado.

**SEGUNDO:** LIBRAR mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A., y a cargo de DMS CONSTRUCCIONES S.A.S., y el señor DAVID GUILLERMO MEJÍA SALAZAR, por lo motivado.

**TERCERO:** ORDENAR a los demandados DMS CONSTRUCCIONES S.A.S. y DAVID GUILLERMO MEJÍA SALAZAR, pagar a la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, las sumas de dinero equivalentes a:

**a).- TREINTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/L (\$33.728.578,00) por concepto de capital representado en el pagaré N° 8340085941.**

**b).- Por los intereses moratorios desde el 11 de diciembre de 2019 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la ley, según certificación de la superintendencia financiera.**

**c).- CIENTO DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/L (\$119.753.698,00) por concepto de capital representado en el pagaré sin número del 12 de abril de 2019.**

**d).- Por los intereses moratorios desde el 12 de enero de 2020 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la ley, según certificación de la superintendencia financiera.**

**CUARTO:** Notifíquese personalmente a la parte demandada el contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290 y 291 y ss del CGP, el art. 8 del Decreto 806 de 2020, y para los efectos consagrados en el artículo 442, ibídem. El traslado se surtirá en la forma indicada en el artículo 91 del

Ejecutivo

54-001-31-03-005-2020-00066-00

CGP, advirtiéndole que tienen diez (10) días para contestar la demanda y/o formular excepciones.

**QUINTO:** DAR al presente el trámite previsto para los procesos Ejecutivos Singulares de mayor cuantía.

**SEXTO:** TÉNGASE a la Dra. MARÍA CONSELO MARTÍNEZ DE GAFARO, como endosataria en procuración de BANCOLOMBIA S.A., con las facultades previstas en el artículo 658 del código de comercio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

Firmado Por:

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c9e2e8eb97f9cb4bf6a9e5ba57ed458e9dd5a86571ef382308129e9445112257**

Documento generado en 18/09/2020 12:27:06 p.m.

*República de Colombia*



*Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta*

### **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal de restitución de inmueble para resolver la solicitud de terminación por pago de las cuotas en mora, presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante BANCOLOMBIA S.A., visible a folio 46 de este cuaderno, esta funcionaria judicial considera que es procedente acceder a dicho pedimento, quedando vigente el saldo pendiente del contrato de arrendamiento.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el presente proceso verbal de restitución de inmueble por pago total de las cuotas en mora, quedando vigente el saldo pendiente del contrato de arrendamiento.

**SEGUNDO:** DESGLOSAR los documentos contentivos del contrato de arrendamiento, con la constancia de que fueron canceladas las cuotas en mora, quedando vigente el saldo pendiente del mismo. Hágasele entrega a la entidad demandante, previo pago de los emolumentos necesarios.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior archívese el diligenciamiento una vez sea declarado histórico en el software de justicia siglo XXI.

#### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**La Juez;**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MBCS', written over a horizontal line.

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

**Firmado Por:**

Verbal  
54 001 31 03 005 2020 00025 00

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**132c0a22aa8633c471d4d7525a1d616181c64d219f2a9fdc1a8d1d7d0f492d5a**

Documento generado en 18/09/2020 12:26:58 p.m.

*República de Colombia*



*Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta*

### **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente solicitud de prueba extraprocésal incoada por la señora LIGIA ALFARO BANDERA, por conducto de apoderado judicial, con citación de los señores ELFIDO RAMOS MOYA, DANIEL RAMOS ROJAS y NESTOR CHAVEZ RICO, para resolver sobre su decreto.

Revisado el expediente se observa que por auto que antecede de fecha 14 de agosto de 2020, el cual fue notificado por anotación en estado el día 18 del mismo mes y año, se dispuso inadmitir la solicitud, concediendo un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo, haciendo aplicación analógica de la norma, artículo 90 CGP, acorde a lo previsto en los artículos artículo 11 y 12 del CGP, a efectos de que corrigiera los yerros anotados y lograr, entre otros, la notificación regular a la eventual contraparte, del auto que fije fecha para la práctica del interrogatorio de los testigos.

A folio que antecede obra constancia secretarial donde se informa que la parte solicitante presentó escrito el día 10 de septiembre de 2020, tendiente a subsanar los yerros anotados, sin embargo, dicha subsanación fue presentada fuera de términos.

En vista de lo anterior, por cuanto dentro del término concedido para la subsanación del libelo, cuantificado de conformidad al artículo 118 del Código General del Proceso y que comprendió desde el día miércoles 19 de agosto de 2020 al martes 25 de agosto de 2020, la parte demandante no procedió de conformidad a lo señalado por este Despacho Judicial, en tanto que el escrito de subsanación fue presentado de manera extemporánea, imponiéndose entonces la DENEGACION de la solicitud de prueba extraprocésal.

Y aclárese que tal negativa no se trata de en un formalismo excesivo de esta unidad judicial, per se. No. Piénsese, en gracia de discusión, que si se tuviera en cuenta el escrito subsanatorio, sin parar en mientes que se entregó superando el término concedido, y entendiendo que el poder se concedió conforme al artículo 74 CGP y no del decreto 806 de 2020, aun se echan de menos los datos concernientes a lo previsto en el artículo 8 inc. 2 del Decreto 806 de 2020, que dispone que el interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado, corresponde a la persona a notificar y aportará elementos de juicios en ese sentido.

Y Si bien se aportó la dirección de correo electrónico de los testigos, la principal preocupación de este despacho persiste frente a la notificación de la contraparte, pues ninguna manifestación hizo el solicitante de cara al requerimiento realizado por este despacho, en el punto atinente a lo previsto en el inciso 2 del artículo 8º ya citado, preocupación que tiene su basamento en lo previsto en el inciso 2º del artículo 183 del CGP, que prevé en los casos como este, en que se solicita la prueba con citación a la contraparte, la notificación personal conforme a los artículos 291 y 291; luego en este caso es absolutamente necesario contar con la información que

se le requirió al solicitante, a fin de ceñirse al ordenamiento adjetivo y al principio superior que garantiza del debido proceso.

Apúntese finalmente que esta servidora intentó, sin éxito, conforme al parágrafo 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, obtener la dirección de correo electrónico de la contraparte informada en la subsanación, u otra, pero luego de examinar múltiples páginas web<sup>1</sup> ello no se logró.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DENEGAR** la presente solicitud de prueba extraprocésal incoada por la señora LIGIA ALFARO BANDERA, por conducto de apoderado judicial, con citación de los señores ELFIDO RAMOS MOYA, DANIEL RAMOS ROJAS y NESTOR CHAVEZ RICO, conforme lo motivado.

**SEGUNDO: HACER ENTREGA** a la parte demandante de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, ARCHÍVENSE las diligencias.

**CUARTO:** Déjese constancia de su egreso en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

La Juez



**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

**Firmado Por:**

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

---

<sup>1</sup> Entre otras:

<https://www.cgfm.mil.co>

[https://mindefensa.gov.co/irj/portal/GSED?quest\\_user=Guest\\_GSED](https://mindefensa.gov.co/irj/portal/GSED?quest_user=Guest_GSED)

[https://www.ejercito.mil.co/servicio\\_ciudadano/directorio\\_telefonico](https://www.ejercito.mil.co/servicio_ciudadano/directorio_telefonico)

[https://www.ejercito.mil.co/conozcanos/organigrama/unidades\\_militares/brigadas/240200](https://www.ejercito.mil.co/conozcanos/organigrama/unidades_militares/brigadas/240200)

[https://www.ejercito.mil.co/conozcanos/directorio\\_cuarter\\_general\\_ejercito](https://www.ejercito.mil.co/conozcanos/directorio_cuarter_general_ejercito)

Prueba extraprocesal  
54 001 31 03 005 2020 00127 00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**6940c2ad43d2c4705f5bea2f4d79916aa2e10ce1548566875607dfcf7ca517a5**  
Documento generado en 18/09/2020 12:27:17 p.m.

República de Colombia



Departamento Norte De Santander  
Juzgado Quinto Civil Del Circuito  
Distrito Judicial De Cúcuta

### **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación de la demanda por pago de la obligación vista a folio 63 a 67 de este cuaderno, de conformidad con lo previsto en artículo 461 del Código General del Proceso y siendo procedente el pedimento a ello se accederá.

Así las cosas, se ordenará la entrega del depósito judicial N° 451010000847392 por valor de CIENTO SETENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVENTA PESOS M/L (\$179.342.090) a la parte ejecutante MAKELO INVERSIONES S.A.S., y los remanentes, que equivalen al depósito judicial N° 451010000847392 por DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS (18.350.970) serán dejados a disposición del Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, y no a la parte demandada como lo solicitan en el escrito, puesto que se encuentra vigente embargo de remanentes a favor de dicho juzgado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

#### **RESUELVE.-:**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación y las costas procesales, de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Ordenar la entrega de del depósito judicial N° 451010000847392 por valor de CIENTO SETENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVENTA PESOS M/L (\$179.342.090) a la parte ejecutante MAKELO INVERSIONES S.A.S.

**TERCERO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por cuenta de este proceso, y en consecuencia, dejar a disposición del Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, para el proceso ejecutivo Rad. 6800140-03-028-2017-00815-01, demandante: JULIO CESAR JÁCOME GAMBOA, y demandado: ANTONIO JOSÉ BLANCO CHACÓN, el remanente por valor de DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS M/L (\$18.350.970), y los demás depósitos

que se llegaren a consignar. Hágase la correspondiente conversión del título por Secretaría.

**CUARTO:** Infórmese a la Cámara de Comercio de esta ciudad, con la advertencia de que el establecimiento de comercio COMERCIALIZADORA AGROAMBIENTAL de propiedad del señor ANTONIO JOSÉ BLANCO CHACÓN, identificado con C.C. 13.488.487, queda a disposición del Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, para el proceso ejecutivo Rad. 6800140-03-028-2017-00815-01, demandante: JULIO CESAR JÁCOME GAMBOA, y demandado: ANTONIO JOSÉ BLANCO CHACÓN. Infórmese al juzgado.

**QUINTO:** Infórmese a la Dirección de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario (N. de S.), con la advertencia de que el vehículo automotor de placas HRR-184 de propiedad del señor ANTONIO JOSÉ BLANCO CHACÓN, identificado con C.C. 13.488.487, queda a disposición del Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, para el proceso ejecutivo Rad. 6800140-03-028-2017-00815-01, demandante: JULIO CESAR JÁCOME GAMBOA, y demandado: ANTONIO JOSÉ BLANCO CHACÓN. Infórmese al juzgado.

**SEXTO:** DESGLOSAR los documentos base de la presente ejecución, suscritos por el deudor. Hágasele entrega de los mismos a la entidad demandante previo pago de los emolumentos necesarios.

**SÉPTIMO:** Cumplido lo anterior archívese el diligenciamiento una vez sea declarado histórico en el software de justicia siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

Firmado Por:

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Ejecutivo  
54-001-3103-005-2018-00396-00

Código de verificación:  
**0ca6637581b292ad5b9c63eafe1af687fd3a22c50f5c5f01f172837bbde3c741**  
Documento generado en 18/09/2020 12:26:53 p.m.